



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08001405301120170103603
DEMANDANTE: ANDRES TABORDA
DEMANDADO: ALIADOS INMOBILIARIOS SA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA SEPTIEMBRE 6 DE 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido por el juzgado 11 civil municipal de oralidad de barranquilla, en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2021

ANTECEDENTES PROCESALES

La parte demandada alega la falta de competencia con fundamento en el artículo 121 del código general del proceso por considerar que el término del año para proferir sentencia se encuentra vencido, toda vez que la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2017 y recibida por el juzgado el 27 de octubre de 2017, por lo tanto, el despacho contaba con el termino de 30 días para dictar el auto admisorio conforme al artículo 90 del C.G.P.

No habiéndose cumplido el mencionado termino porque el auto admisorio se dictó el 22 de enero de 2018 es decir, 42 días después, de ahí que el término del año para dictar sentencia debe contarse desde octubre de 2017, lo que hace denotar que en este momento el juzgado no tenga competencia.

El juez de primera instancia resuelve no acceder a decretar la nulidad solicitada por considerar que no fue propuesta antes de la audiencia que trata el artículo 373 del código general del proceso, encontrándose el proceso para oír un testigo y dictar sentencia y que además la apoderada del demandado no contaba con personería cuando presento el escrito de nulidad, toda vez que es posterior a su presentación se le reconoció personería.

CONSIDERACIONES

En principio debe decirse, que en sentencia C – 443 de 25 de septiembre de 2019; MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la corte en sede constitucional resolvió declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión, en los siguientes sentidos: (ii) como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP; de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales; (iii) de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA**

Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta última decisión al tener efectos erga omnes, es decir, con carácter obligatorio general, oponible a todas las personas y a las autoridades, sin excepción alguna.

Con base en esta decisión y al serle aplicable lo estatuido en los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P. para resolver la nulidad que nos ocupa. le era dable al juez de primera instancia haber negado la nulidad objeto de estudio por haberse dado el saneamiento de esta a las voces del artículo 136 del código general del proceso, numeral 4, toda vez que a pesar del vicio la sentencia cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Debiéndose dejar sentado que la finalidad de la sentencia es la definición del litigio, por lo tanto, una vez proferida, aun cuando sea después del año que impone la norma en cita, se da su finalidad y, por el contrario, decretar su nulidad es prolongar la definición del litigio y con ello afectar en mayor grado la efectividad de la justicia.

Así las cosas, no se accederá a la revocación solicitada.

POR LO ESPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

- 1.- No acceder a la revocación del auto de fecha 30 de septiembre de 2021.
- 2.- Condénese en costa a la parte demandada en esta instancia, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$500,000.
- 3.- Ejecutoriado el presente auto remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica
por anotación en Estado No. 152
Hoy 8 SEPTIEMBRE 2022
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO